

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

6 de abril de 1981

Núm. 156 (b)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 155)

PROYECTO DE LEY

Del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

Palacio del Senado, 2 de abril de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 1

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Independiente, del Grupo Parlamentario Mixto, **Vicente Bosque Hita**, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA

Deberá decir:

"... dichas disposiciones, tiene la **función técnica de ejecutar las acciones requeridas para regular, ordenar y controlar** la circulación aérea general...".

JUSTIFICACION

Los funcionarios ejercen "función", no misión. Esta función es técnica. Tal y como está redactado el artículo en el Proyecto que se ha publicado, parece que los funcionarios sustituyen a la institución "Ejecutivo", cuando lo que les corresponde es la función técnica específica.

Palacio del Senado, 31 de marzo de 1981.—**Vicente Bosque Hita**.

ENMIENDA NUM. 2

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Independiente, del Grupo Parlamentario Mixto, Vicente Bosque Hita, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º

ENMIENDA

Debe terminar así:

"... la legislación vigente, en materia de defensa".

JUSTIFICACION

Los criterios de defensa sólo pueden ser suficientemente ponderados por el Departamento competente.

Palacio del Senado, 31 de marzo de 1981.—**Vicente Bosque Hita.**

ENMIENDA NUM. 3

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Independiente, del Grupo Parlamentario Mixto, Vicente Bosque Hita, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición adicional 2.ª

ENMIENDA

Debe decir:

"El ejercicio de los derechos sindicales que reconoce la legislación vigente a los miembros de los Cuerpos de la Administración Civil del Estado, no podrá afectar a las necesidades de la defensa nacional".

JUSTIFICACION

En ningún momento puede quedar afectada la garantía de la defensa nacional.

Palacio del Senado, 31 de marzo de 1981.—**Vicente Bosque Hita.**

ENMIENDA NUM. 4

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

El Senador Independiente, del Grupo Parlamentario Mixto, Vicente Bosque Hita, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º

ENMIENDA (alternativa)

Debe decir:

"... circunstancias previstas en dichas disposiciones, y sin perjuicio de los que correspondan al Ministerio de Defensa, tiene la función técnica de regular las operaciones relativas a la ordenación y seguridad de la circulación aérea general en el espacio aéreo de soberanía y el asignado a España por acuerdos internacionales, así como las demás funciones de carácter administrativo o gestor que puedan atribuírsele, para garantizar la seguridad y fluidez del tránsito de aeronaves en dichos espacios.

JUSTIFICACION

Los intereses de la defensa deben quedar perfectamente amparados prioritariamente, por lo que la clarificación de la denominación de la función a desarrollar por el Cuerpo a que se refiere el presente Proyecto de ley, es especialmente necesaria.

Palacio del Senado, 1 de abril de 1981.
Vicente Bosque Hita.

ENMIENDA NUM. 5

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, conforme a los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado a la Disposición adicional segunda.

Añadir al final:

"Siempre que no estén en contradicción con los superiores intereses de la Defensa Nacional".

JUSTIFICACION

Las razones en que se fundamenta esta propuesta son:

A tenor del artículo 2.º, 1, del Real Decreto-ley número 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y Transportes y Comunicaciones en materia de aviación, "corresponde al Ministerio de Defensa asegurar la soberanía del espacio aéreo situado sobre el territorio español y su mar territorial, a cuyo efecto se le atribuye el control de la circulación aérea y la vigilancia del espacio aéreo en el de soberanía nacional".

El cometido que contempla dicho precepto corresponde, por consiguiente, al Ministerio de Defensa, aun cuando, como preceptúa el artículo 2.º, 2, del propio Real Decreto-ley citado, "el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por delegación del Ejército del Aire, ejercerá en tiempos de paz el control de la circulación aérea general en los espacios aéreos señalados al efecto, salvo casos de emergencia o cuando circunstancias especiales aconsejen sea ejercido por el Ejército del Aire, a juicio del Gobierno".

De los preceptos citados, íntegramente transcritos, resulta, por tanto, que las funciones de control de la circulación aérea corresponden al Ministerio de Defensa,

Ejército del Aire, y si el Ministerio de Transportes y Comunicaciones las ejerce en tiempo de paz y como regla general, lo es en base a una delegación de este Ejército.

Es evidente, por consiguiente, que al actuar este Ejército del Aire como ente delegante, no puede renunciar al ejercicio de esas funciones en los casos legalmente previstos, por lo que el personal miembro del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea tiene una muy particular vinculación, cuando menos potencial, con dicho Ejército, lo que lleva a la conclusión de que las misiones de dicho personal pueden afectar a la soberanía nacional y, en definitiva, a los supremos intereses de la Defensa Nacional.

De ahí, precisamente, la oportunidad y conveniencia de la enmienda que se formula, en relación con la Disposición adicional segunda del Proyecto de Ley en cuestión, propuesta ésta que no pretende desconocer un derecho, el de sindicación, que nuestra Constitución proclama, sino atender a las peculiaridades que los funcionarios miembros del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea presentan dentro del marco de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y regular entonces y, en consecuencia, el ejercicio de aquel derecho teniendo presente esas peculiaridades, criterio éste que viene respaldado por el artículo 28, 1, de la propia Constitución al disponer que "la Ley... regulará las peculiaridades de su ejercicio (del derecho de sindicación) para los funcionarios públicos".

Madrid, 26 de marzo de 1981.—El Portavoz, Francisco Villodres García.

ENMIENDA NUM. 6

Del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático (UCD).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

tico, conforme a los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado al artículo 1.º

Intercalar después de la palabra "misión", "técnica" y suprimir las tres palabras que siguen a la expresión "misión de organizar, planificar y dirigir".

Quedaría, por tanto, el artículo 1.º redactado de la siguiente forma:

- El Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea es un Cuerpo de la Administración Civil del Estado, dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que, dentro de las competencias a éste atribuidas por la legislación vigente, y con sujeción a las circunstancias previstas en dichas disposiciones, tiene la misión técnica de ejecutar las operaciones necesarias conducentes a la regulación, ordenación y control de la circulación aérea general, así como las funciones de carácter administrativo o gestor que puedan atribuirle, para garantizar la seguridad y fluidez del tránsito de aeronaves en el espacio aéreo de soberanía y en el asignado a España por los acuerdos internacionales.

JUSTIFICACION

1.º El proyecto está regulando los cometidos de los funcionarios que pertene-

cen a un Cuerpo Especial y a ningún funcionario de ningún Cuerpo de la Administración del Estado le están atribuidas facultades de organizar, planificar y dirigir. Tales facultades podrían estar atribuidas a Organos servidos por funcionarios de determinados Cuerpos, pero nunca a los funcionarios en sí, por lo que el precepto debe quedar claro enumerando facultades de los funcionarios y no facultades de ningún Organismo de la Administración.

2.º Al propio tiempo, la redacción actual en sí misma es contradictoria, ya que después de afirmar que las competencias que se establecen para el Cuerpo es "dentro de las competencias a éste (Departamento o Ministerio de Transportes y Comunicaciones) atribuidas por la legislación vigente", se enumeran las de organizar, planificar y dirigir que, conforme a la legislación vigente (Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril), no corresponden en exclusiva al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3.º Por otra parte, las atribuciones de la misión "técnica" es la que se recogía en el artículo 1.º de la Ley número 91/1966, creadora del Cuerpo, señalándose por otra parte, en el artículo 1.º del Real Decreto número 2.434/1977, de 23 de septiembre, que aprobó el Reglamento del Cuerpo, que esta misión tenía el carácter de "profesional y específica".

Madrid, 26 de marzo de 1981.—El Portavoz, Francisco Villodres García.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
 Cuesta de San Vicente, 36
 Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
 Depósito legal: M. 12.588 - 1961
 Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID